JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA ADICIÓN CONTRATO CO1.PCCNTR.6392255

Que, de acuerdo con el Manual de Contratación del SENA GCCON-M-003 pág. 41, la adición es entendida como un incremento del valor inicial de contrato. Por expresa disposición legal no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) del valor inicial del contrato, expresado este en SMLMV. Además de la respectiva justificación técnica y jurídica, se requiere contar previamente con los recursos necesarios (CDP).

En este sentido, la Coordinación del Grupo de Apoyo Administrativo procede a realizar la presente justificación técnica y jurídica de la adición del contrato CO1.PCCNTR.6392255 del 11 de junio de 2024.

Las modificaciones a los contratos estatales

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales.

Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo.

En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes

a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para *«[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación"*, entre otros.

En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.

> *[…] La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso. Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. A su turno, el Consejo de Estado22, ha expresado lo siguiente sobre el asunto: La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. […]*

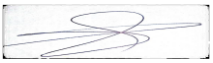
Que, en atención a lo anteriormente escrito se había pactado como presupuesto oficial del presente negocio jurídico un total de OCHENTA Y DOS MILLONES PESOS M/CTE ($82.000.000).

Sin embargo, teniendo en cuenta que actualmente se están desarrollando 37 fichas de cocina y 40 de industrias alimentarias para el segundo semestre con un alto número de aprendices inscritos

para el segundo semestre, se hace necesario adicionar el presente contrato atendiendo los requerimientos del programa de Alimentos y Bebidas (cocina, mesa y bar), la demanda diaria de los centros de producción (urapanes, primaveral, lobby café y bar), programa de articulación con la media, población vulnerable, programa de Industrias Alimentarias, entre otros.

Dicho esto, el supervisor del contrato, Gonzalo Andrés Gómez Saldaña, conceptúa la necesidad de contar con este perfil ya que no se cuenta con los insumos necesarios para continuar con el cumplimiento de las metas a nivel Regional y Nacional y en pro de los fines del Estado.

Se expide en Bogotá, el 31 de julio de 2024.

Aprobó: Gonzalo Andrés Gómez Saldaña – Supervisor Contractual 

Revisó: Rodrigo Hernando Tibaquirá Ramos - Coordinador Administrativo –CNHTA-RDC-SENA.

Proyectó: Daniela Castaño Salazar – Abogada -CNHTA-RDC-SENA